663

30 de junio de 1960.
9:34 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado
por: José Iglesias Cruz - Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 231

ASUNTO: Declaración de existencias de artículos de primera necesidad.

Las personas dedicadas al comercio al por mayor de artículos de primera necesidad han venido radicando en esta Administración un informe mensual de existencias por requerimiento de la Orden Administrativa Núm. 146 del 21 de abril de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Debido a que actualmente el abastecimiento de artículos de primera necesidad en Puerto Rico es normal, el Administrador de Estabilización Económica considera que dicho informe podría rendirse trimestralmente. Los datos sobre artículos de primera necesidad obtenidos cada tres meses pueden servir de base con bastante exactitud para suplir la información necesaria en casos de emergencia, tales como huracanes, huelgas portuarias, inundaciones u otros. A tal efecto, el Administrador, de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, promulga la siguiente

O R D E N

Sección Primera

Todo comerciante que tenga existencias de los siguientes artículos de primera necesidad:

ARROZ, AZUCAR, MANTECA ANIMAL, MANTECA VEGETAL, OLEOMARGARINA, JAMON DE COCINAR, HABICHUELAS, GARBANZOS, PATAS DE CERDO SALADA, BACALAO, LECHE EVAPORADA, (Cajas) LECHE EN POLVO, SALSA DE TOMATE, (Cajas) HARINA DE TRIGO, HARINA DE MAIZ, MAIZ ENTERO, MAIZ PARTIDO, (Puro y mezclado) ALIMENTO DE VACAS MOLIDO, ALIMENTO DE AVES MOLIDO, (Mashed poultry feed)

deberá rendir una declaración indicando la cantidad de tales existencias; el depósito donde se almacena y el número, calle, barrio, pueblo, etc.; donde se encuentre localizado dicho depósito; DISPONIENDOSE, que

cuando el comerciante tenga más de un sitio de almacenar deberá rendir tantas declaraciones como sitios tenga; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que si fuese necesario para el comerciante trasladar la mercancía de un sitio de almacenar a otro deberá notificar esta acción inmediatamente al Administrador de Estabilización Económica.

El comerciante a cuyo nombre se hayan consignado en el muelle artículos de primera necesidad de los enumerados en esta Orden, deberá hacer constar e incluir dichos artículos al rendir la correspondiente declaración de existencias.

Sección Segunda

Definiciones:

Comerciante:

Toda persona que se dedique al comercio de artículos de primera necesidad, bien sea industrial, importador, comisionista, mayorista o mayorista-detallista, según han sido éstos determinados por esta Administración.

Sitio de Almacenar:

Será el sitio donde el comerciante haya informado que deposita, almacena o tiene a la venta artículos cubiertos por esta Orden.

Sección Tercera

Las declaraciones se rendirán trimestralmente a partir de julio 1ro. de 1960, indicando las existencias de artículos de primera necesidad al finalizar el trimestre y deberán estar en poder de la Administración de Estabilización Económica en o antes del día diez del mes siguiente a que corresponde el informe.

Sección Cuarta

Esta Orden deja sin efecto la Orden Núm. 146 del 21 de abril de 1947, según ha sido enmendada.

C U M P L I M I E N T O

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 13, inciso (B) de la

Ley Num. 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, cualquiera persona que voluntariamente violare alguna disposición de esta Orden y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de ella por el Administrador, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, de ser convicta, será castigada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley Núm. 228, según ha sido subsiguientemente enmendada.

V I G E N C I A

Esta Orden tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el 30 de junio de 1960. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 30 de junio de 1960.

Juan T. Peñagarícano
Administrador